

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitres (2023)

PROCESO No.: 11001 41 89 028 2023 – 00035 -01
ACCIONANTE: MORELIA ECHEVERRY VELASQUEZ
ACCIONADO: JOSE SEBASTIAN y ANGELICA AMARILLO HURTADO

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación formulada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha 28 de febrero de 2023, proferida en el Juzgado Veintiocho (28) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., mediante la cual negó el amparo deprecado.

ANTECEDENTES

La accionante instauraron acción de tutela por intermedio de apoderado judicial, con la finalidad de obtener la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por los hermanos accionados, por cuanto no había atendido la petición radicada el 12 de enero de 2023, con la finalidad de concretar una reunión en la que pudieran llegar a una conciliación, respecto de la división de los bienes yacentes, fruto de la herencia del señor JOSE SALUSTIANO AMARILLO MORA.

LA DECISIÓN IMPUGNADA

El Juzgado de primera instancia, a través de sentencia del 28 de febrero de 2023, negó el amparo del derecho incoado por la accionante por improcedente, teniendo en cuenta que los demandados no se encuentran en alguno de los supuestos reseñados por la ley y jurisprudencia, para que proceda el amparo de manera excepcional contra particulares.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la accionante, impugnó

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

la decisión del a quo, y como fundamento de su inconformidad expresó que el fallador de primera instancia hizo una indebida valoración probatoria y motivación contraria a la verdad.

Por lo cual consideran que se debe revocar el fallo, y en su lugar se conceda la protección solicitada.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, el cual fijo reglas para el reparto de las acciones de tutela.

Debe determinarse en este asunto si resulta procedente interponer derecho de petición frente a particulares, como lo son los accionados JOSE SEBASTIAN y ANGELICA AMARILLO HURTADO.

El derecho de petición, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y puede definirse como aquel derecho de que gozan las personas para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en algunos eventos frente a particulares, con el fin de obtener de éstos una respuesta oportuna y de fondo.

En cuanto al derecho de petición frente a particulares, la Ley 1755 de 2015, en sus artículos 32 y 33, reguló su procedencia y específicamente en el párrafo 1º. del citado artículo, indicó los eventos en que procede frente a personas naturales así:

PARÁGRAFO 1o. *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

Sin embargo debe indicarse que en atención a que los accionados no son personas naturales que se encuentren ejerciendo una función o posición

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

dominante frente a la accionante, la Corte en sentencia T-487 de 2017 indicó que el derecho de petición resulta procedente cuando el mismo sea utilizado como instrumento para garantizar otros derechos fundamentales y además lo hizo extensivo en otras circunstancias así:

Posteriormente la Corte Constitucional haría lugar a la procedencia del derecho de petición ante particulares, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

4.1. *El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos:*

- 1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.*
- 2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.*
- 3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.*
- 4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.*
- 5) Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.*
- 6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.*

4.2. *La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015.....”*

Conforme lo anterior es claro, que el derecho de petición frente a personas naturales particulares solo tiene cabida cuando se está en indefensión o subordinación, términos que clarificó en sentencia T-430 de 2017 así:

*Esta Corte, a través de su jurisprudencia, ha realizado importantes esfuerzos por diferenciar las figuras de la subordinación e indefensión, puesto que ambas se desprenden del equilibrio que deben guardar las relaciones entre los particulares, con la finalidad de garantizar el principio de igualdad. Así las cosas, esta Corte en el año 1993 dictó la sentencia T-290 de ese año, en la que consideró que “la subordinación alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, **en tanto que la indefensión, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social***

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate". De lo anterior, se desprende que la diferencia entre una y otro figura se encuentra en el tipo de relación que tienen los particulares. Así, si está regulada por un título jurídico, existe subordinación, empero si la dependencia es debido a una situación de naturaleza fáctica estamos frente a un caso de indefensión (el cual, deberá ser advertido con especial cuidado por parte del juez constitucional al realizar el análisis de cada caso concreto).

En el caso sometido a nuestra consideración, se tiene que como el amparo solicitado se ha dirigido contra particulares, como lo son los señores JOSE SEBASTIAN y ANGELICA AMARILLO HURTADO, que no se hallan en ninguna de las condiciones previstas por el supracitado artículo 42, desde ya considera este despacho que la tutela se halla encaminada a no prosperar, precisamente por falta de legitimidad por pasiva, y si ello es así, la decisión de instancia, debe ser confirmada.

Como en el presente evento los señores JOSE SEBASTIAN y ANGELICA AMARILLO HURTADO, no se hallan encargados de la prestación de un servicio público, ni se avista que la conducta de los citados particulares afecte grave y directamente el interés colectivo, la improcedencia de la acción de tutela por tal motivo, aflora; y de ahí, nos en ruta al análisis de la subsiguiente hipótesis que igualmente ha de descartarse si se tiene en cuenta que la indefensión que da lugar a la tutela debe estar suficientemente probada dentro del respectivo expediente y si ello no acaece, la tutela entre particulares no puede prosperar.

En efecto, las situaciones de subordinación e indefensión a las que se refiere el artículo 42 supracitado, según lo ha enseñado la jurisprudencia constitucional, significa que la persona que interpone la tutela dependa de la organización privada o de quien la controle efectivamente o carezca de medios de defensa contra los ataques o agravios que el particular contra quien se impetra, realice a los derechos fundamentales de quien acciona.

Como en este caso, la accionante se halla en igualdad de condiciones frente a sus accionados, puesto que todos son propietarios del inmueble, inclusive, manifiesta que la accionada Angelica Amarillo Hurtado tampoco vive en el citado inmueble entonces, la subordinación o indefensión que legitiman la

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

instauración de la tutela, no resulta acreditada y si ello es así, la negación del amparo pretendido, ha de ser la consecuencia, como bien lo decidió el juzgador de instancia.

A pesar de que con la precedente argumentación sería suficiente para despachar en forma adversa la acción de tutela, y de contera, para confirmar el fallo impugnado, debe indicarse de todas formas, que dada la posición de cada uno de los extremos de esta acción, la accionante cuenta con otros medios de defensa judicial, como serían las acciones ante la justicia ordinaria, como así lo indicó mediante el proceso Divisorio, para hacer valer los derechos que estima quebrantado, lo cual, igualmente, torna improcedente la acción de tutela, pues ésta resulta improcedente cuando, con ella, se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa.

Por lo anterior, y como en el presente asunto, este juzgado no vislumbra el acaecimiento de alguna de las condiciones que hacen viable la acción de tutela, esta instancia tampoco puede complacer al accionante, concediéndole un amparo que en nuestro sentir resulta improcedente, porque como se itera, no se reúnen las exigencias previstas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, a más de que tampoco se advierte el agravio esgrimido, por cuanto en el escrito allegado se invita a los accionantes, es a procurar un acuerdo en entorno a la división material de un inmueble, dejando abierta la posibilidad de que, de no contestar iniciará las acciones legales; por tanto, cuenta con otros medios de defensa judicial para lograr la efectividad de los derechos pretendidos tal como lo advirtió el mismo apoderado, todo lo cual conduce a la confirmación del fallo impugnado.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 28 de febrero de 2023 por el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

PROCESO No.: 1100141890282022- 00035 -01
ACCIONANTE: MORELIA ECHEVERRY VELASQUEZ
ACCIONADO: JOSE SEBASTIAN Y ANGELICA AMARILLO HURTADO

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

SEGUNDO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor literal del artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f9481343b4c97e4636901c30e95ab9d7c11089913aaf051cc244427a140676**

Documento generado en 13/03/2023 04:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>